



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Edwin Hernando Jaramillo Molina, Erika Eyemir Molina Zapata, Miriam Molina Cardona, Edwin Denilson Jaramillo Molina y María Camila Jaramillo Molina.
Demandados	Axa Colpatría Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, Tax Individual S.A. y Rosa Clemencia Rios Noreña.
Radicado N°	05001-31-03-015-2018-00578-00
Asunto	Termina proceso por Transacción total.

Mediante memorial allegado el día 29 de septiembre de 2020, por medio del correo electrónico, las partes en el presente proceso, coadyuvadas por sus respectivos apoderados, solicitan se ordene la Terminación del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Revisada dicha solicitud, advirtió el juzgado la falta de firma del documento contentivo de la transacción por parte de la representante legal de AXA COLPATRIA, y del apoderado judicial de la misma entidad.

Sin embargo, mediante correo electrónico del 9 de octubre, se aporta nuevamente el citado documento, esta vez suscrito por el abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ, en su doble condición de representante legal de AXA COLPATRIA, y apoderado de la misma entidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato de transacción fue suscrito por todas las partes, demandantes, demandados y sus apoderados, y de la cual se observa que todas las pretensiones de la demanda fueron transadas en un 100%, mediante el pago de una suma de dinero que la parte demandada, realizó a favor de la parte demandante, y en contraprestación los demandantes declaran a paz y salvo por todo concepto a la totalidad de los demandados y libre de toda reclamación, desisten de toda acción penal y civil o de cualquier otra índole, haciendo expresa mención que los efectos del contrato de transacción se extienden a todos.

De dicha transacción, este despacho corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo ningún pronunciamiento.

Con relación a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado por todas las partes intervinientes, junto con sus apoderados judiciales; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo, y que la misma cobija a todas las partes intervinientes en el proceso.

Es por lo anterior, que se aceptará la transacción presentada, disponiendo la terminación del proceso, y no se condenará en costas, por expresa disposición de la norma citada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso VERBAL, promovido por **EDWIN HERNANDO JARAMILLO MOLINA, ERIKA EYEMIR MOLINA ZAPATA, MIRIAM MOLINA CARDONA, EDWIN DENILSON JARAMILLO MOLINA Y MARÍA CAMILA JARAMILLO MOLINA**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, TAX INDIVIDUAL**

S.A. Y ROSA CLEMENCIA RIOS NOREÑA por transacción de las pretensiones, tal como quedó dispuesto en el contrato de transacción, y como se explicó en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el vehículo de placa TMW 302, de propiedad de la señora ROSA CLEMENCIA RIOS NOREÑA. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Envigado, advirtiéndole que la medida se comunicó mediante oficio No. 496 del 11 de marzo de 2019.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 4° del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, y registradas las actuaciones

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUEENDO MORANTES

JUEZ